

Hoy catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 16 de diciembre del año 2021, a las 12:04 horas; demanda declarativa de pertenencia y anexos en 27 folios; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00112-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ ROBERTO ESPITIA SÁNCHEZ.
APODERADO:	Dr. JUAN CARLOS CARMONA ISAZA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA, SUBSANAR.
DEMANDADOS:	MARGARITA SOSA MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

Asunto:

La demanda de la referencia se encuentra al despacho y al ser competente bajo los presupuestos del artículo 18 del C.G.P; corresponde efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la misma, en consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

Presupuesto para decidir:

El ciudadano José Roberto Espitia Sánchez, a través de apoderado Judicial, han promovido demanda proceso declarativo verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra la ciudadana Margarita Sosa Muñoz, al igual que contra personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble pretendido en pertenencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90, la presente demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no cumple con los requisitos formales del artículo 82 Núm. 2 y 5; 83 del C.G.P; por consiguiente, se inadmitirá para que el apoderado proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído en el sentido de:

1. Nombre e identificación de la parte demandada.

Deberá aclarar y precisar cual es la parte demandada, en razón a que en em memorial poder se indica como tal las ciudadanas Ana Rosa Sosa Muñoz y Margarita Sosa Muñoz, en tanto que la demanda se dirige tan solo contra la segunda de las prenombradas; para tal efecto deberá aportar memorial poder con las aclaraciones del caso, en la demanda deberá indicarse cual es el número de documento de identidad de la parte demandada, a fin de que, en eventual admisión de la misma, se realice debidamente su emplazamiento.

2.- Hechos de la demanda.

a) Deberá aclarar y precisar cual es el hecho CUARTO de la demanda.

b) Deberá aclarar y precisar el hecho SÉPTIMO de la demanda en el sentido de esclarecer el nombre de la parte demandante, dado que se indica como tal MARIA LETICIA PORRAS MUÑOZ, en tanto que en el poder y los demás acápites de la demanda se indica como tal JOSÉ ROBERTO ESPITIA SÁNCHEZ.

3. Requisitos adicionales (Art. 83 C.G.P).

En desarrollo del artículo 83 del C.G.P; mismo que indica: “**Requisitos adicionales.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, **nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.** (...) (negritas y subrayado nuestros).

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, el predio de pretendido en pertenencia, cuenta con tres (3) números catastrales totalmente diferentes a saber:

1- En el poder, la demanda y Certificación Catastral Nacional, se indica como tal el 000200000005029300000000.

2.- En el Certificado de tradición y libertad y escritura pública N° 817 del 12 de noviembre de 1991, corrida en la Notaria 2 de Ramiriquí aparece el número 002-005-0294.

3.- En el informe técnico pericial rendido por el Ingeniero Fabio Alberto Malagón Cruz; aparece como tal en N° 158420002000000050293000; circunstancia que genera confusión frente a su plena nomenclatura.

4- Área del inmueble.

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, el predio de pretendido en pertenencia, cuenta con dos (2) áreas a saber:

1. En la demanda y escritura pública N° 817 del 12 de noviembre de 1991, corrida en la Notaria 2 de Ramiriquí, aparece con 6.900 metros cuadrados y;

2.- En el informe técnico pericial rendido por el Ingeniero Fabio Alberto Malagón Cruz; aparece como tal 1756,00 metros cuadrados; lo que genera confusión en tal sentido.

fg

Las anteriores incoherencias generan confusión frente a la verdadera identificación e individualización plena del predio; por lo cual deberá acreditar documentalmente que tanto el número catastral y el área del predio coincidan entre sí; por estas razones, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, para que subsane el defecto antes señalado, en el término de cinco días, so pena de rechazo, aportando demanda debidamente integrada; por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

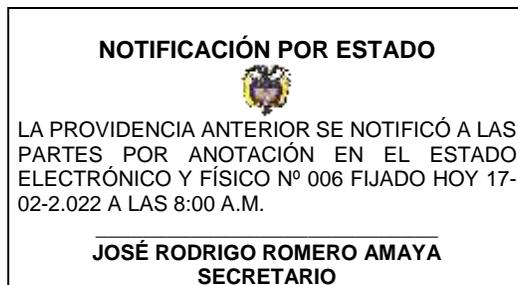
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda verbal sumaria de pertenencia interpuesta por el ciudadano José Roberto Espitia Sánchez, a través de apoderado Judicial, contra la ciudadana Margarita Sosa Muñoz y demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble pretendido en pertenencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida.

TERCERO: Reconocer al Dr. Juan Carlos Carmona Isaza, como apoderado del demandante José Roberto Espitia Sánchez.

**NOTIFÍQUESE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



JP01 E.J.r.r.A.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d264bae20d6bd8cf4c5aa045ab44cda84cf4a590d5fbedde89c15bc6e55385b

Documento generado en 16/02/2022 03:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**